

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02282/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00371/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Anexo a la presente lista de obras que ejecutó el Ayuntamiento de Coyotepec en 2015 y que proporcionó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, en los informes, alegatos y manifestaciones en la solicitud de información pública 00578/PLEGISLA/IP/2016, en esta lista se encuentra la obra denominada "CONSTRUCCION DE SANITARIOS EN PLAZA CIVICA" en la Barrio Cabecera, financiada con el FISM 2015 y con clave de obra 235-080-007-003-001. En este sentido pido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México copia de los pliegos de observaciones, y copia de los acuse de recibo de éstos, que le haya hecho al Ayuntamiento de Coyotepec sobre todas las irregularidades de esta obra pública que menciono en la presente. Anexo lo anterior en formato docx." (Sic)

Advirtiendo de dicha solicitud, que **EL RECURRENTE** acompañó los archivos **al_OSFEM.docx** y **2015. obras coyotepec.pdf**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00271PLEG1SLA/2017/RS/0001	23/08/2017	CC. Nelly Noemí Cruz Alonso	371 turno OSFEM.docx 2015. obras OBRAS COYOTEPEC.pdf		00-01-2017	00271PLEG1SLA/2017/RS/0001		SEMANA DE LA JUSTIA SECCION EXTRA 12-15 DE JULIO DEL 2017 00271PLEG1SLA/2017/RS/0001.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Cada día supérate: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 55 5310441 ext 722-725 ext 220-223 ext 121-124

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02282/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 08 de Septiembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00371/PLEGISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIX, 11, 12, 23, fracción II y 59, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0952/2017, mediante el cual remite la solicitud número 00371/PLEGISLA/IP/2017, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se emite respuesta en los términos siguientes:

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **ACTA DE LA SEXTA SESION EXTR. 25.08.2017.pdf**, **0371-PLEGISLA-IP-2017.pdf** y **371 respuesta.pdf**, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el dos de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02282/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"El Poder Legislativo del Estado de México no me dio la información que le solicité a través del SAIMEX." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El Poder Legislativo del Estado de México se negó a darle la información que le solicité a través de argumentos inválidos." (Sic)

V. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día seis de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \(MOVIGEAY\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00371/PLEGISLAMP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02282/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
si infoem2.pdf	Expongo las razones por las cuales el Poder Legislativo del Estado de México me debe de dar la información que le solicité.	17/10/2017
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SEXTA SESION EXTRAORDINARIA 2017.pdf		06/10/2017
2282 informe justificado.pdf		06/10/2017

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017.pdf** y **2282 informe justificado.pdf**, los cuales no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que el primer archivo coincide con el remitido en respuesta y el segundo no actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, México, octubre 06 de 2017
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 02282/INFOEM/IP/RR/2017

**MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 27 de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00371/PLEGISLA/IP/2017, mediante la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Anexo a la presente lista de obras que ejecutó el Ayuntamiento de Coyotepec en 2015 y que proporcionó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, en los informes, alegatos y manifestaciones en la solicitud de información pública 00578/PLEGISLA/IP/2016, en esta lista se encuentra la obra denominada "CONSTRUCCION DE SANITARIOS EN PLAZA CIVICA" en la Barrio Cabecera, financiada con el FISM 2015 y con clave de obra 235-080-007-003-001. En este sentido pido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México copia de los pliegos de observaciones, y copia de los acuse de recibo de éstos, que le haya hecho al Ayuntamiento de Coyotepec sobre todas las irregularidades de esta obra pública que menciona en la presente. Anexo lo anterior en formato docx." (Sic.)

2.- Que en fecha 28 de agosto del año en curso, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dio respuesta a la solicitud, teniéndose por reproducida como sí a la letra se insertase.

4.- Que el 30 de septiembre del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mismo que fuera admitido en fecha 06 de octubre del año en curso, el cual se presentó en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00371/PLEGISLA/IP/2017, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"El Poder Legislativo del Estado de México no me dio la información que le solicité a través del SAIMEX." (Sic.)

Independencia Ote. 102. Planta Baja
Col. Centro. Toluca, México. C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El Poder Legislativo del Estado de México se negó a darle la información que le solicité a través de argumentos inválidos." (Sic.)

5.- Que el 02 de octubre del año en curso esta Unidad, mediante oficio UIPL/1093/2017 solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, a pesar de que la respuesta se entregó en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada el ciudadano manifiesta su inconformidad señalando que *"se negó a darle la información que le solicité a través de argumentos inválidos."* (Sic.). Cabe señalar que la información que el solicitante requiere es objeto de un procedimiento administrativo rescisorio instaurado por parte del Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de una auditoría financiera practicada al Ayuntamiento de Coyotepec, México del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que en tal sentido se hizo del conocimiento del ciudadano la imposibilidad legal de proporcionar los pliegos de observaciones solicitados.

Por lo anterior me permito referir a usted que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene como objeto entre otros *garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados*, sin embargo existe la excepción en la entrega de la información, caso concreto cuando la información sea considerada como clasificada, misma que la propia Ley la define en su artículo 3 fracciones XX y XXIV:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;





Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por su parte el artículo 12 primer párrafo de la Ley de la Materia refiere:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese mismo tenor la multicitada Ley de Transparencia establece en su artículo 140 la excepción para la entrega de información caso concreto en las fracciones V numeral 1, VI, VIII, X párrafo primero y XI que disponen:

Artículo 140. El acceso a la información pública, será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción a los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de la justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con proceso o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior la Ley de Fiscalización del Estado de México señala en sus artículos 6, 9 y 17 fracción IV:

Artículo 6. El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, desarrollará la función de fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones de las entidades fiscalizables





Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

en materia de fondos, recursos públicos y deuda pública de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 9. Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes. Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable. Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran

Artículo 17. Queda prohibido al Auditor Superior y a los Auditores Especiales, durante el ejercicio de su cargo:

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Es importante resaltar que derivado de la presentación de la solicitud el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, en fecha 25 de agosto del presente año emitió el Acuerdo PLEGISLA/LIX/CT/063ext/2017/TERCERO, en el cual se aplicó la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, por lo que en tal caso es preciso clasificarse la información como reservada.

Por lo anteriormente motivado y fundamentado, A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. Teneme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se CONFIRME la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Ote. 102, Planta Baja
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Órgano Superior de Fiscalización
 Unidad de Asuntos Jurídicos
 Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

**PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso: 2282/INFOEM/IP/RR/2017



Toluca, México, 06 de octubre de 2017
 Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/177/2017

Asunto: Se emite respuesta al oficio Núm. UIPL/1093/2017.

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
 Titular de la Unidad de Información del
 Poder Legislativo del Estado de México
Presente

Me refiero al oficio número UIPL/1093/2017, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informa de la interposición del Recurso de Revisión número 2282/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 0371/PLEGISLA/IP/2017, solicitando los datos, documentos y consideraciones necesarias, con la finalidad de integrar el Informe de Justificación, requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, numeral sesenta y siete, párrafo séptimo de los "Lineamientos, para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", me permito informar lo siguiente:

En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se presentó la solicitud de acceso a la información pública, número 0371/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual se requirió:

"Anexo a la presente lista de obras que ejecutó el Ayuntamiento de Coyotepec en 2015 y que proporcionó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, en los informes, alegatos y manifestaciones en la solicitud de información pública 00578/PLEGISLA/IP/2016, en esta lista se encuentra la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE SANITARIOS EN PLAZA CIVICA" en la Barrio Cabecera, financiada con el FISM 2015 y con clave de obra 235-080-007-003-001. En este sentido pido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México copia de los pliegos de observaciones, y copia de los acuse de recibo de éstos, que le haya hecho el Ayuntamiento de Coyotepec sobre todas las irregularidades de esta obra pública que menciono en la presente. Modalidad de entrega: A través del SAIMEX"

"Lo resultado es nuestro"

En tal virtud, por oficio número OSFEM/UAJ/SPH/163/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió respuesta a dicha petición dentro del plazo establecido, cuyo contenido para efectos del presente recurso, se solicita se tenga reproducido como si a la letra se insertase.

Por su parte, el particular respectivo en la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, manifiesta:

"ACTO IMPUGNADO

El Poder Legislativo del Estado de México no me dio la información que le solicité a través del SAIMEX"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El Poder Legislativo del Estado de México se negó a darme la información que le solicité a través de argumentos inválidos."

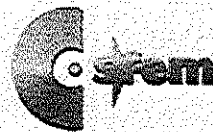


Calle Mariano Matamoros No. 324, C.P. Centro, C.P. 50000 Toluca, México

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Para mayor información, visite el área de privacidad en los sitios: Intranet o www.osfem.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 2282/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 06 de octubre de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/177/2017

Importa señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano técnico se encuentra obligado de proporcionar y poner a disposición, la información pública que genere en el ejercicio de sus atribuciones, que se le requiera y que obre en sus archivos, siempre que el asunto en particular no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza de la información requerida por el hoy recurrente, en la respuesta conducente se manifestó que existe impedimento legal de este órgano técnico para proporcionar los pliegos de observaciones solicitados, en virtud de que los mismos forman parte integral de un procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por este órgano técnico con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, el cual se encuentra en trámite o pendiente de resolución, por lo que la información es considerada temporalmente reservada hasta en tanto no haya quedado firme la resolución que corresponda.

Para tal efecto, se proporcionó al solicitante el Acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual el argumento citado sirvió de base para aprobar por acuerdo número PLEGISLA/LIX/CT/06*ex/2017/TERCERO, la clasificación de la información que a lo que interesa al hoy recurrente se cita: "Los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015... por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma".

Asimismo, se emitió respuesta en apoyo del criterio emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 2/2014, el cual considera información reservada, la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, a saber:

"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia."

Resoluciones



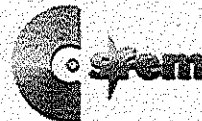
Calle Mariano Matamoros No. 225 Col Centro CP 50000 Toluca, México

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el sitio de privacidad en su aplicación o visite a www.infoem.gob.mx

Página 2 de 4



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 2282/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 06 de octubre de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/177/2017

- RDA 3451/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Signd Arzi Colunga.
- RDA 3239/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada ponente Jacqueline Peschard Maniscal.
- RDA 1981/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionada Ponente Signd Arzi Colunga.
- RDA 1920/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Comisionado Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 2975/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón

Criterio 2/2014"

Lo resultado es nuestro-

Por otra parte, se manifestó al solicitante que esta entidad de fiscalización superior se encuentra obligada de atender las estipulaciones y restricciones que le establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la información reservada que tenga bajo resguardo.

De manera que, se hizo del conocimiento al hoy recurrente que la actuación de este órgano técnico debe conducirse conforme a los principios que le establece el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, específicamente por cuanto al principio de legalidad e imparcialidad que debe observar en sus procedimientos, desde su apertura hasta su total conclusión, en el entendido de que, en principio en ese lapso, las constancias e informaciones que obran en su contenido sólo atañen a las partes y a esta entidad quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso y principio de presunción de inocencia de los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo involucrados con dichos asuntos, en tanto no hayan quedado firmes, en este caso, sin que pueda divulgar la información antes de que se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado.

Por lo anterior, sirvió de apoyo citar al hoy recurrente la jurisprudencia relativa al principio de presunción de inocencia, la cual resulta aplicable a este órgano técnico en sus procedimientos, misma que me permito citar para mejor proveer del asunto.

*IUS: 2,006,590

Tesis: P.J.J. 42/2014 (10a.)

Página: 0

Época: Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de junio de 2014 12:30 h

Matéria: Constitucional

Sala: Pleno

Tipo: CONTRADICCIÓN DE TESIS

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis listada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre



Calle Mariano Matamoros No. 174, Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

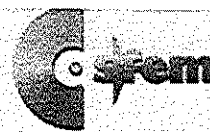
El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.infoem.gob.mx

Página 3 de 4



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 2282/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 06 de octubre de 2017

Oficio Núm. OSFEM/UJA/SPH/1772017

Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder coercitivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En consecuencia, las manifestaciones señaladas por el recurrente resultan infundadas, ya que si bien se restringió el acceso a la información solicitada, los fundamentos y argumentos en que se basa la reserva de la información, se encuentran conformes a derecho, al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que existen razones de interés público para considerar la información solicitada reservada, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, cuya divulgación pueda afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos resarcitorios instaurados por este órgano técnico, en tanto no hayan quedado firmes.

Por otra parte, conviene precisar que el hecho de publicar la información solicitada por el hoy recurrente, implicaría una infracción a las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la obligación que tienen los servidores públicos de este órgano técnico de observar los principios de legalidad y reserva de la información, así como la prohibición estricta de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual solo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Por lo anteriormente vertido, se le solicita tener a bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00371/PLEGISLA/IP/2017, por ser procedente conforme a derecho restringir de manera temporal el acceso a la información, al existir disposición legal que sustenta la clasificación de la información como reservada, hasta en tanto quede firme la resolución que corresponda.

Sin otro particular por atender, me reitero a sus órdenes.

Atentamente,
El Servidor Público Habilitado

Lic. Nelly Norma Cruz Alonso

C.P. C.P. Fernando V. Baz Ferreira, Auxiliar Superior de Fiscalización y su delegado,
Lic. Rogelio Padron De León, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pasa su consentimiento

RECUNICA

Archivo



Calle Mariano Michelena No. 124, Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: Intranet o www.osfem.gob.mx

Página 4 de 4

Por su parte, EL RECURRENTE el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete adjuntó el archivo al **infoem2.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

VIII. En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02282/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 30 de octubre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del once de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, los cuales fueron declarados inhábiles por este Instituto, lo anterior en atención a la contingencia Nacional debido al sismo.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dos de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

..."

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta clasificó como reservada la información requerida por el particular.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya clasificado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria número PLEGISLA/LIX/CT/06^a ext/2017 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a través de la cual el Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, clasificó como información reservada, los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al Municipio de Coyotepec, México, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, es de señalar que el Acuerdo de Clasificación de la Información, remitido **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta no aplicable para el presente asunto, toda vez que, dicho acuerdo fue emitido en fecha anterior a la solicitud de información que da origen a este recurso; asimismo, no fue realizado en atención específica, pues fue emitido en atención a una diversa solicitud; lo cual contraviene los artículos 128, 129, 132 fracción I y 134 tercer párrafo de la Ley de la materia; así como los numerales Sexto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que disponen lo siguiente:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. ...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

De la normatividad transcrita, se desprende que la clasificación de información como reservada debe llevarse a cabo de manera específica para la solicitud de mérito y conforme a un análisis al caso concreto, mediante la aplicación de la prueba de daño; asimismo, existe obligatoriedad por parte de los Titulares de las áreas para revisar la clasificación al momento de que se presente una nueva solicitud, con la finalidad de verificar si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de que se trate.

Atento a lo anterior, es de precisar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** remite una resolución, a través de la cual el Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México clasificó como información reservada los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al Municipio de Coyotepec, México, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; también lo es que dicha

resolución fue emitida para atender a una solicitud diversa; por lo que, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, a emitir a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación de la información como Reserva, de ser el caso que subsistan las causas, debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en los anteriormente citados artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lleven al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el **caso concreto**, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento; para dichos efectos, deberá proceder a su vez a realizar **una prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se clasifique la información; y en razón que en el presente asunto se actualizan dicho supuestos ya que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta informó que la información solicitada se encontraba catalogada como información reservada.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -

*María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María
Marván Laborde
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información **00371/PLEGISLA/IP/2017** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, determine que los pliegos de observaciones y su respectivo acuse de recibido, referente a la obra denominada Construcciones de Sanitarios en Plaza Cívica; corresponde a información reservada, al formar parte del expediente de un procedimiento administrativo resarcitorio."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02282/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02282/INFOEM/IP/RR/2017.

YSMURBG